NEUQUEN, 24 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BRIZUELA CIRILA MERCEDES Y OTROS C/ MOVICOM S. A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (PPAL. 302929/03)" (JNQCI1 INC 3475/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra el auto que despacha la ejecución promovida por Carrasco, interpone revocatoria con apelación en subsidio la co-demandada MOVICOM S.A. (Telefónica Móviles Argentina S.A.).

Asimismo y, bajo la misma línea de análisis, cuestiona la intimación al pago ordenada a solicitud de Brizuela.

Fundamentalmente, esgrime que su parte sólo debe responder por el 50% de la condena, en tanto se trata de una responsabilidad de tipo concurrente.

La revocatoria es desestimada y, sustanciados los agravios, son elevados a esta Sala, para el tratamiento de la cuestión.

2. Así planteada, entiendo que el recurso no puede prosperar, presentando reparos desde el vértice formal e improcedente desde el sustancial.

En efecto, desde el primer eje de análisis, hemos sostenido en oportunidades anteriores que "… el planteo recursivo contra la providencia que despacha la ejecución no era procedente, en tanto, en rigor, si el ejecutado consideraba que había pagado, tal defensa debía ser opuesta

como excepción de pago o, en su caso plantearse y, en esa oportunidad analizarse si, el depósito efectuado en los autos principales, con posterioridad al inicio de esta ejecución podía eventualmente valorarse como un allanamiento. En este último caso, si era oportuno y ameritaba una eximición de costas…" (cfr. "TARZIA SERGIO D. C/ DISTROCUYO S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 354233/07)" (INC Nº 1794/2016) 13/12/2016).

2.1. Pero arribada a esta Sala la causa para tratamiento, encontrándose planteada, sustanciada y resuelta la cuestión, razones de economía y celeridad procesal, me inclinan a abordar su tratamiento.

Y, en este sentido, entiendo que la circunstancia de que se trate de una obligación de tipo concurrente, no determina la limitación en la que funda el recurrente su planteo.

En efecto, es cierto que, en el caso de la concurrencia, nos encontramos ante una pluralidad de obligaciones, en la que cada obligado –en principio- tendrá un devenir autónomo del resto.

Sin embargo, más allá de que, como consecuencia de ello, se determine el porcentaje de responsabilidad por el cual cada co-condenado responderá, esto lo es, a los fines del recupero; el que es posible por razones de justicia y equidad.

En efecto *"A lo largo de los años, la doctrina, la jurisprudencia y hasta el legislador argentino pusieron el acento en un aspecto que caracterizaría de manera esencial a las obligaciones concurrentes: en ellas, los diferentes deudores responderían en base a distintas causas del deber. En efecto, la obligación solidaria reconocería una causa fuente única y en su caso todos los deudores plurales serían llamados*

a reparar en virtud de la misma fuente. En cambio, las obligaciones concurrentes reconocerían diversidad de causas, generándose tantas obligaciones como deudores con causas diversas del deber existieran, aclarándose que tal diversidad respondía a la idea de "causa fuente" o "fuente" de las obligaciones…"

"…la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en variados casos el regreso entre co-deudores concurrentes, teniendo en cuenta la incidencia causal de la participación de cada uno de ellos.

Así por ejemplo, en autos "Etcheberry c/ Provincia de Buenos Aires" (26), ante un reclamo por deficiente prestación del servicio registral, en el que el Estado Provincial inscribió un título emanado de un escribano con matrícula previamente cancelada, el Supremo Tribunal sostuvo: "Median, pues, obligaciones concurrentes... En tal situación, las otras responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la de la demandada, sin perjuicio de las acciones que luego pueda ejercer ésta contra los demás responsables para obtener su contribución en la deuda solventada".

Luego, en autos "Buenos Aires, Provincia de c. Arturo Julio Sala s/ cobro de australes" la Corte sostuvo que "Las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables in solidum, pero después de ser desinteresado aquél, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto, en definitiva, por todos los deudores concurrentes, en la medida en que cada cual contribuyó a causar el daño".

Por su parte, en la causa "Fabro, Víctor y otra c. Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", iniciada con relación al fallecimiento de una pasajera al descender de una aeronave, se condenó en forma concurrente a la citada Provincia (como titular del aeródromo y por falta de aplicación de medidas de seguridad adecuadas), a la transportadora (como explotadora de la aeronave y por falta de provisión de elementos esenciales de prevención) y al comandante de la aeronave (por culpa). Y el Superior Tribunal afirmó que "en el caso de las obligaciones concurrentes, si no hubiere motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales por aplicación del principio de causalidad paritaria".

Finalmente, en el caso "Tortorelli, Mario Nicolás c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", ante el reclamo por daños sufridos por una persona que no había podido salir del país de vacaciones junto a su familia, por habérsele atribuido erróneamente el carácter de fallida, se condenó in solidum al Estado (por defectuosa prestación del servicio de justicia) y a los órganos judiciales actuantes (según el art. 1112 CC). Y sostuvo el Máximo Tribunal, que los condenados eran obligados concurrentes "sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada" (cfr. Wierzba, Sandra M., “OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y CONCURRENTES. DESVANECIMIENTO DE SUS DIFERENCIAS”, Publicado en LA LEY 2013-E-893).

Trayendo estos conceptos al caso analizado, claramente se advierte que el razonamiento efectuado por la

magistrada es correcto y que, por lo tanto, en lo que hace al planteo sustancial, los recursos no pueden prosperar.

Propongo, en consecuencia, se confirme la solución acordada en la instancia de origen, con costas al vencido. **MI VOTO.**

El **Dr. Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la co-demandada TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. y, en consecuencia, confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA